Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MELISA ARANGO -MAURICIO ÁLVAREZ
ACCIONADO	COORDINADORA MERCANTIL S A
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 05001 40 03 014 2021 01313-00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	**007**
TEMAS Y SUBTEMAS	INTIMIDAD, SEGURIDAD PERSONAL
DECISIÓN	DENIEGA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por MELISA ARANGO -MAURICIO ÁLVAREZ contra de la COORDINADORA MERCANTIL S A encaminada a proteger su derecho fundamental a la intimidad y seguridad personal.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.- En síntesis, manifiesta la accionante que actúa en nombre propio y como agente oficiosa del señor Mauricio Álvarez, y expone que la accionada se niega a facilitar soporte de documentos y multimedia que contiene registro de lo que identifica "un acto irregular como lo es el seguimiento y posterior perfilamiento, los lugares de visita y los recorridos cotidianos del señor mauricio Álvarez, que por medio de sobres para este caso en particular, le advierten que están siendo vigilados por parte de un ente u organización delictiva".

Aduce la tutelante, que se encontraba compartiendo con el señor mauricio Álvarez y sus hijos, menores de edad; en el centro comercial florida robledo, sin saber que éramos víctimas de vigilancia, como lo muestra el sobre de encomienda de coordinadora ltda, recibido por el señor vigilante de turno en portería del conjunto de residencial donde vive el señor álvarez y con destino a la señora cónyuge del mismo núcleo familiar.

Expone que, frente a lo anterior, después de solicitarle a la empresa coordinadora, contestaron esta absurda burla despreciable a la vida y a la familia que ha venido siendo hostigada utilizando su empresa para hacer ver algo delictivo como legal y ellos al parecer ocultan la identidad del verdadero mensajero, pues es una empresa que se jacta de la supervisión de las guías y en efecto en tiempo real lo hacen con herramientas tecnológicas.

Aduce que a la tutelada se le viene solicitando datos muy específicos;

1.punto de recibo de sobre de amenazas lugar y quien lo radicó
2.empleado encargado del almacenamiento y proceso de envío
3.REGISTRO FÍLMICO, pues en estos puntos hay soporte tecnológico
4.seguimiento de la guía en tiempo real para verificar recorrido
5.identificación del mensajero y su ruta para citar en asunto judicial
6.identificar la callcenter ,pues fue tergiversadora las recepciones de las denuncias
7.quien fue el encargado de dicha investigación

Conforme a lo anterior solicita, se ordene al accionado la entrega ó inspección inmediata de todo el material necesario que SE requiere para esclarecer estos hechos y aportar estos elementos ante las entidades correspondientes judiciales y también así evitar un perjuicio mayor e irremediable que la afecta la vida integridad y bienes de esta familia.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 14 de diciembre del año que avanza, se notifica a los accionados y se requirió a los accionantes MELISA ARANGO -MAURICIO ALVAREZ, para que aportaran la constancia de la petición y entrega realizada a la entidad tutelada.

1.3 COORDINADORA MERCANTIL S A, manifestó que, los accionantes MELISA ARANGO -MAURICIO ALVAREZ presentan acción de tutela en contra de Coordinadora Mercantil S.A., argumentado una presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, valiéndose de apreciaciones personales carentes de todo fundamento de hecho y de derecho.

Se hace la aclaración al despacho que los tutelantes no radicaron o entregaron petición alguna de manera física o digital a la entidad tutelada y que la respuesta que se brindó el 23 de agosto de 2021 obedece a una llamada telefónica donde solicitaban evitar entregar este tipo de correspondencia como se menciona en la respuesta. De dicha llamada no existe la grabación ni prueba aportada por los actores.

Es de advertir que los accionantes no señalaron que acudían a esta acción para efectos de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; no aportaron tampoco elementos por medio de los cuales se pueda avizorar la eventual ocurrencia de éste, pues no se advierte que usted Señor Juez deba tomar medidas urgentes, que el daño o menoscabo material y moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, o por lo menos no se observa dentro de las pruebas allegadas, pues, se debe tener en cuenta lo señalado por la Corte que "la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones", situación que no se observa en el escrito de tutela.

Finalmente, indica que Dicho lo anterior, se llama la atención del despacho que el actor MAURICIO ALVAREZ presentó acción de tutela en contra de Coordinadora Mercantil S.A. y El Conjunto Residencial Los Robles II que fue tramitada ante EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN bajo el radicado 05001-40-03-008-2021-01292-00,solicitando le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la libertad de reunión, habeas data, debido proceso, defensa, asociación, igualdad, no discriminación, vida digna entre otros, con fundamento en los mismos hechos por los cuales hoy presenta esta acción de tutela, la cual fue resuelta el 24 de noviembre de 2021 negando por improcedente el amparo constitucional rogado por el señor MAURICIO ALVAREZ. Se advierte que al accionante no le ha bastado con presentar dos acciones de tutela por los mismos hechos y frente a las mismas personas y, en consecuencia, el 07 de diciembre de 2021 presentó nuevamente otra acción de tutela actuando como agente oficioso de la señora Alba Tejada, en contra de las mismas personas y con los mismos fundamentos de hecho y de derecho ante el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN tramitada bajo el radicado 05001 40 03 0232021-0124300. Así mismo radicó otra acción de tutela el 09 de diciembre de 2021 en contra de las mismas personas y con los mismos fundamentos de hecho y

de derecho ante el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN tramitada bajo el radicado 05001 40 03 028 2021 01491 00.

Del mismo modo presentó otra acción de tutela admitida el 10 de diciembre de 2021 ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, identificada con el radicado No. 05001-34-03-001-2021-00119-00 contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN por su desacuerdo con la sentencia No. 282 que dicho Despacho profirió el 24 de noviembre de 2021 negando el amparado solicitado por el señor MAURICIO ALVAREZ por improcedente tras existir otras vías idóneas para proteger los derechos que presuntamente le fueron vulnerados, demostrando a todas luces la temeridad y la mala fe con la que viene actuando el señor MAURICIO ALVAREZ, por lo que se le solicita Señor Juez desde ya, se rechace o decida desfavorablemente todas las solicitudes del actor en la presente acción. Adicionalmente y dado el carácter temerario del accionante al presentar por estos mismos hechos y derechos otras acciones de tutela, se tomen las medidas a que haya lugar y le imponga una condena ejemplar en costas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si la accionada, vulnero los derechos fundamentales invocados en esta acción por MELISA ARANGO -MAURICIO ÁLVAREZ.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos

fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Los derechos a la intimidad, honra, a la imagen y buen nombre. Reiteración de jurisprudencia, sentencia T 050 de 2016.

La Constitución, en su artículo 15, consagra que toda persona tiene derecho a su buen nombre y a su intimidad personal y familiar y, por tanto, el Estado adquiere la obligación, no solo de garantizarlos, sino, también, de hacerlos respetar.

En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la intimidad comprende garantizar la privacidad de la vida personal y familiar del sujeto, implicando una abstención por parte del Estado o de terceros de intervenir injustificada o arbitrariamente en dicho ámbito, pero también la protección respecto de publicaciones o divulgaciones que deben tener una autorización por tratarse de asuntos relacionados con la esfera privada de la persona. De igual manera, la garantía de este derecho implica la posibilidad que tiene cada persona de poder manejar todo aquello que hace parte de su existencia como tal, de la forma que prefiera, siendo inmune a injerencias externas que lo puedan afectar.

Este derecho, según lo ha indicado esta Corte, tiene como sustento 5 principios que garantizan la protección de la esfera privada frente a injerencias externas injustificadas, a saber: los principios de libertad, finalidad, necesidad, veracidad e integridad. El primero, hace referencia a que, sin existir obligación impuesta por parte del ordenamiento jurídico con el objeto de cumplir un fin constitucionalmente legítimo o sin contar con su consentimiento libre, los datos de una persona no pueden ser divulgados, ni registrados, pues, de lo contrario, se constituye una conducta ilícita.

Por su parte, el principio de finalidad hace referencia a que la publicación o divulgación de los datos personales solo puede ser permitida si se sustenta en un fin constitucionalmente legítimo y; si los datos que se van a revelar guardan relación con un soporte constitucional, se satisface el principio de necesidad.

De otro lado, el cuarto principio implica que se encuentra prohibida la publicación de información personal que no se ajuste a la realidad o sea incorrecta y, finalmente, el principio de integridad indica que no puede evidenciarse parcialidad o fragmentación en los datos que se suministran, en otras palabras, la información debe ser completa.

La sujeción a los principios antes señalados va a permitir una legítima divulgación de la información personal al igual que va a garantizar que el proceso de publicación y comunicación sea el adecuado.

Así, la Corporación ha sostenido también que el derecho a la intimidad abarca múltiples y diversos aspectos de la vida de la persona, incluyendo no solo la proyección de su imagen, sino también la reserva de sus distintos espacios privados en los cuales solo recae el propio interés. En efecto, la Corte desde sus primeros pronunciamientos al respecto, ha sostenido que:

"(…)constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo "comportamiento del sujeto que no es conocido

por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación" que éstos tienen de aquel"

Esos diversos aspectos que comprende el derecho a la intimidad se pueden identificar en distintos grados, que además del personal y familiar cobijan también el social, el cual se traduce en las interacciones e interrelaciones con las demás personas en sociedad, incluyendo el ámbito laboral y público.

En relación con los grados que se pueden identificar en el derecho fundamental a la intimidad la Corporación ha afirmado que:

"Dichos grados de intimidad se suelen clasificar en cuatro distintos niveles, a saber: la intimidad personal, familiar, social y gremial (C.P. art. 15). La primera, alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizado aspectos íntimos de su vida. La segunda, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, "nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes entro del cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil". La tercera, involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atenientes a los vínculos labores o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social, a pesar de restringirse -en estos casos- el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana. Finalmente, la intimidad gremial se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse -conforme a derecho- la explotación de cierta información, siendo, sin lugar a dudas, uno de sus más importantes exponentes, el derecho a la propiedad intelectual (C.P. art. 61)

Bajo esa línea, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, a menos que se cuente con el consentimiento libre de su titular o exista orden dictada por la autoridad competente y solamente

por fines constitucionalmente legítimos, el derecho fundamental a la intimidad no podrá ser restringido o alterado por parte de terceros. No obstante, aunque se justifique algún tipo de restricción, la esfera de protección se mantiene, pues se deben amparar otras garantías fundamentales relacionadas, como por ejemplo, la dignidad humana.

En ese sentido, este Tribunal ha señalado que, en principio, el derecho a la intimidad no puede ser objeto de alteración por parte de terceros, a menos que se cuente con el consentimiento del titular, exista orden emitida por la autoridad competente conforme con la Constitución y la ley y, únicamente podrá ser restringido por razones legítimas sustentadas constitucionalmente.

Por su parte, el derecho al buen nombre hace referencia a aquel concepto que se forman los demás sobre cierta persona; en otras palabras, su reputación. Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades públicas como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan de expresiones ofensivas o injuriosas que conlleva que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"En suma, el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión."

En esa medida, al estudiar casos relacionados con la vulneración al buen nombre de una persona, el juez de tutela debe realizar un juicioso estudio de la situación fáctica que se le presenta, dado que este derecho guarda una estrecha relación con la

dignidad humana y, por ende, de evidenciar los elementos previamente mencionados, debe proceder al restablecimiento y protección del derecho.

En relación con el derecho a la imagen, entendida de alguna manera como aquellas características externas que identifican a la persona mejor que cualquier otro signo externo, se ha indicado que esta no puede ser utilizada o manipulada por terceros de manera libre. Así, la jurisprudencia ha reconocido el derecho que tiene toda persona al manejo de su propia imagen como directa expresión de su identidad, implicando que para que otros puedan utilizarla se requiere el consentimiento del titular del derecho; el cual también cuenta con límites constitucionalmente legítimos referentes a las "exigencias deducibles de la sociabilidad humana, la búsqueda del conocimiento y demás intereses públicos superiores."

Bajo esa línea, la Corporación ha señalado que todos los aspectos relacionados con el derecho a la imagen de la persona, incluyendo su disposición, están relacionados también con la garantía al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que hacen parte de la autodeterminación del sujeto. Sumado a que, como derecho autónomo, este se encuentra ligado a la dignidad de la persona y, en esa medida, puede verse afectado cuando se presenta una vulneración en contra de las garantías al buen nombre, a la intimidad y a la honra.

Lo anterior, sirve como fundamento para establecer que, para la utilización de la imagen por parte de terceros, se requiere el correspondiente consentimiento, como ya se mencionó previamente. Por lo tanto, de presentarse, entre otras, apropiaciones, publicaciones o reproducciones injustificadas se estaría atentando contra este derecho.

Así, la Corte ha indicado que:

"En suma, el derecho a la propia imagen, a partir de los diversos aspectos desarrollados por la jurisprudencia constitucional, (i) comprende la necesidad de consentimiento para su utilización, (ii) constituye una garantía para la propia imagen como expresión directa de la individualidad e identidad de las personas, (iii) constituye una garantía de protección de raigambre constitucional para que las características externas que conforman las manifestaciones y expresiones externas

de la individualidad corporal no puedan ser objeto de libre e injustificada disposición y manipulación de terceros, (iv) es un derecho autónomo que puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra, al buen nombre de su titular, y cuyo ejercicio está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, (v) implica la garantía del manejo sobre la propia imagen cuyo ejercicio se traduce en una manifestación de la autodeterminación de las personas, y (vi) exige que las autorizaciones otorgadas para el uso de la propia imagen en el marco de la libertad en las relaciones contractuales no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo."

En estos términos, se entiende que la imagen como derecho autónomo, es también personalísimo, estrechamente ligado con la dignidad humana y el desarrollo de la personalidad. En consecuencia, a menos que se encuentre dentro de los límites consagrados y legítimos, requiere de autorización por parte del titular para que quepa su disposición por parte de terceros y su lesión también puede estar vinculada a la vulneración de los derechos al buen nombre, intimidad y honra.

Finalmente, el artículo 21 de la Carta, consagra el derecho a la honra en concordancia con el artículo 2 Superior que impone como uno de los deberes de las autoridades colombianas proteger la honra de quienes residen en el país.

Sobre este derecho, la Corporación ha manifestado que el mismo se refiere al valor intrínseco de los individuos no solo frente a la sociedad, sino también a sí mismos y debe ser protegido para lograr una correcta apreciación del individuo dentro de la colectividad. También, se ha sostenido que a pesar de su gran similitud con el derecho al buen nombre, el rasgo característico de este derecho es que hace referencia a "la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan."

En ese orden de ideas, se puede concluir que, debido a la similitud mencionada, este derecho se puede ver conculcado cuando de alguna manera se vulneran también los derechos al buen nombre y la intimidad, incluso la imagen, situación que debe entrar a analizar el juez constitucional.

2.6 DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*[1].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado ***3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015)*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[2]

2.7 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es, pues así se dejó dicho en líneas pretéritas, que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la acción de tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. Sin embargo, a tono con su naturaleza, de suyo residual y sumaria, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio encaminado a evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela, y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma. En términos similares, la Corte Constitucional precisó:

"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el

cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural."1

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

2.8 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. La señora MELISA ARANGO aduce que presenta la acción constitucional y como agente oficiosa de MAURICIO ÁLVAREZ, busca se ordene a COORDINADORA MERCANTIL S A, la entrega ó inspección inmediata de todo el material necesario que SE requiere para esclarecer estos hechos y aportar estos elementos ante las entidades correspondientes judiciales y también así evitar un perjuicio mayor e irremediable que la afecta la vida integridad y bienes de esta familia, adviértase que en el auto admisorio se solicitó a la accionante aportar prueba de la petición enviada a la accionada, misma que no fue aportada. (subrayas del Despacho para destacar)

El accionado en su escrito de contestación, manifestó que en su contra se presentaron otras acciones constitucionales, que refiere contiene los mismos hechos y pretensiones así: Juzgado 8 Civil Municipal de Medellín Radicado 2021-01292, Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín Radicado 2021-01243, Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín Radicado 2021-01491, así mismos resalta que el contra el fallo emitido por el Juzgado 8, rad 2021-01292, el accionante presento tutela, la cual le correspondió en reparto al Juzgado 1 del Circuito de Ejecución de Sentencia de Medellín, radicado 2021-00119.

Ahora para verificar si existe concurrencia de partes, hechos y pretensiones, el Despacho por intermedio de correo electrónico solicito a los Juzgados 23 y 28 Civil Municipal de Medellín, así como al Juzgado 1 del Circuito de Ejecución de Sentencia de Medellín; copia de los fallos emitidos para los referidos radicados y conforme las

respuestas aportadas y las demás pruebas obrantes en la presente acción constitucional tenemos:

No fue necesario realizar solicitud al Juzgado 8 Civil Municipal de Medellín Radicado 2021-01292, dado que la accionada con su respuesta aportó el fallo emitido por el referido Despacho, y una vez revisado el mismo, se evidencia que no existe identidad de partes, dado que el allí accionante es MAURICIO ALVAREZ y los accionados son COORDINADORA MERCANTIL S.ACONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES II con lo cual se evidencia que todo lo indicado y pretendido NO es idéntico a lo narrado para la presentación de la presente acción constitucional; el Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín Radicado 2021-01243, procedió a enviar copia del fallo emitido por ellos el 11 de enero de 2022, una vez revisado el mismo, se evidencia que no existe identidad de partes, dado que el allí accionante es MAURICIO ÁLVAREZ, quien actúa como agente oficioso de la señora ALBA TEJADA Accionado COORDINADORA MERCANTIL S.A., CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES II y YESICA ALVAREZ, en su calidad de presidente y coadministradora del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES II, con lo cual se evidencia que todo lo indicado y pretendido NO es idéntico a lo narrado para la presentación de la presente acción constitucional, finalmente, Juzgado 1 del Circuito de Ejecución de Sentencia de Medellín, radicado 2021-00119, procedió a enviar copia del fallo emitido por ellos el 16 de diciembre de 2021, con el cual se evidencia que continua en firme el fallo emitido por el Juzgado 8 y se reitera que una vez analizado dicho fallo no existe identidad de partes.

De acuerdo con el anterior panorama, y contrario a lo manifestado por el accionado, se advierte que no hay lugar a la edificación de la cosa juzgada constitucional, puesto que las tutelas presentadas no guardan identidad de partes activas y pasivas con la presente acción constitucional.

De otra el artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los

conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

La Corte Constitucional en la T-232 de 2013 manifestó que *"la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable."

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable, Se resalta que, al estudiar casos relacionados con la vulneración al buen nombre de una persona, el juez de tutela debe realizar un juicioso estudio de la situación fáctica que se le presenta, dado que este derecho guarda una estrecha relación con la dignidad humana y, por ende, de evidenciar los elementos previamente mencionados, sin embargo, en la presente acción constitucional no se aportan las pruebas requeridas en el auto admisorio, que permitan establecer que a la accionada se le hizo requerimiento alguno y esta se negare a facilitarlos. (subrayas del Despacho para destacar)

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado *"explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".*[8]

En este caso la accionante no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y de los hechos narrados no se alcanza a visualizar dicho perjuicio irremediable; más aún cuando la entidad le informó que de la llamada telefónica que recibió para el referido caso emitió la respuesta misma que fue relacionada en el escrito de tutela presentada, pero de la cual se reitera, no obra prueba, de lo peticionado a la entidad.

Finalmente cabe indicar que el accionante, cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios ordinarios de defensa judicial para obtener el restablecimiento sus derechos.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la vía ordinaria, ya que no

es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - **DENEGAR** la tutela a los derechos fundamentales invocados por la **MELISA ARANGO -MAURICIO ÁLVAREZ** en contra de la **COORDINADORA MERCANTIL S A -**por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c3167c14b287cecfee3a17abd57ad43358f28a010ecf5bc4767b177177934f**

Documento generado en 14/01/2022 08:20:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica